

NUMERO 1273.

Diciembre 11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital general, el saldo que queda de \$400,000.00 destinados á la construcción de un manicomio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital General, el saldo que hay disponible de la suma de \$400,000.00 que el decreto de 3 de Junio de 1901 destinó á la construcción de un Manicomio general.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador vicepresidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 11 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 11 de 1902.

NUMERO 1274.

Diciembre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto determinando las oficinas y empleados que quedan autorizados á hacer los pagos á los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los pagos á los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la Tesorería General de la Federación.

II. Por las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en Territorios.

III. Por pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscriptos á las Secretarías de Estado, y

Pagadores de primera y segunda clase, adscriptos á servicios civiles, militares y de marina.

IV. Por la Agencia Financiera de México en Londres, y eventualmente por las Legaciones y Consulados de la República en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y forma previstos en esta ley:

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la Tesorería General.

Art. 2º Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las Legaciones y Consulados, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquéllos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia Secretaría en los términos que previenen los Reglamentos.

Art. 3º Son facultades y obligaciones especiales de la Tesorería, sin perjuicio de las demás que le señalan las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados ó se consignaren á otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, á menos de que lo haga la Secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos á los pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos á quienes en virtud de ley ó de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley ó por providencia de la Secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, la supervivencia é idoneidad de los fiadores, ó la prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna Compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia Tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y poner sin demora en conocimiento de la Secretaría de Hacienda la omisión para que provea lo conveniente.

VI. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del Ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos á todas las que funcionen actualmente, ó en lo sucesivo se establezcan.

VII. Vigilar por sí ó por medio de oficinas ó empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen á obras ó servicios no contratados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras ó servicios de que se trate, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la Secretaría de Hacienda.

VIII. Avisar á la Secretaría de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del Presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento y para los efectos del artículo 119 de la Constitución, á las órdenes de pago, que, á su juicio, pugnaren con esta ley, con alguno de los artículos del Presupuesto, ó con cualquiera otra de las disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo estime conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo á los pagadores, antes de que caucionen su

manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito y mientras la fianza esté vigente.

XII. Recoger de los pagadores el 30 de Junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total ó parcialmente.

Art. 4º. Los pagadores contadores adscriptos al servicio inmediato de las Secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva Secretaría y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo á las partidas ó autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo Secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo á cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la Secretaría á que estén adscriptos y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5º. Los pagadores contadores estarán sujetos á las disposiciones vigentes ó que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina á que estuvieren adscriptos, el Secretario del Ramo.

Art. 6º. La Secretaría de Hacienda, en vista de las autorizaciones del Presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un pagador y cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un solo pagador.

Art. 7º. Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en el lugar apropiado que les destine la respectiva Secretaría.

Art. 8º. Todos los pagadores caucionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos, al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fondos que se confíen á determinados pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la Secretaría de Hacienda, señalando la suma por la que deban otorgar fianza.

Art. 9º. Los oficiales de pagaduría dependerán de los pagadores, y podrán substituirlos en los casos y forma que previenen los Reglamentos relativos.

Art. 10. Los pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falso y falso, gastos de fianza, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho á la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Art. 11. Aunque no pertenecen al Erario los fondos que se forman en algunas corporaciones ó servicios, con autorización expresa de ley ó reglamento y con destino á determinadas atenciones meramente económicas, se depositarán en las cajas de la pagaduría respectiva, se les llevará cuenta en sus libros oficiales, aunque se llevé también en libros especiales y privados, y figurarán en los cortes de caja con la debida separación. También podrán admitirse y quedarán sujetos á estas mismas reglas los ahorros que voluntariamente soliciten depositar en las cajas de los barcos, los individuos que compongan sus dotaciones. Estos ahorros se recibirán y devolverán con aprobación del Comandante.

Art. 12. Las existencias metálicas y demás valores de las Pagadurías, deberán estar siempre en la oficina guardadas en cajas fuertes que proporcionará la Tesorería General. También podrán depositarse en algún Banco, en cuenta especial del Pagador con su carácter oficial.

Fuera de los fondos á que se refieren este artículo y el anterior, se prohíbe depositar cualesquiera otros en las cajas de las pagadurías, y si algunos extraños se encontrasen al practicar una visita de inspección, los recogerá el visitador, aplicándose al Tesoro público en la parte necesaria para dejar cubierto su interés, según el resultado que arroje el corte de caja y la liquidación de cuentas de la pagaduría visitada. Si hecha esta aplicación resultare algún remanente, se conservará en depósito en la Tesorería General ó en la oficina que ésta designe, para entregarlo á quien ordene la Secretaría de Hacienda ó la autoridad judicial que conozca del asunto si éste no se ventila por la vía administrativa.

Art. 13. Los pagadores que atiendan dos ó más servicios, podrán establecer, con aprobación de la Tesorería, despachos separados para los pagos; pero en cada despacho tendrán una caja fuerte con los fondos del respectivo servicio, y los libros que á éste correspondan, observándose en todo lo demás las reglas prescriptas por esta ley y por los reglamentos de la materia.

Art. 14. Los pagadores se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer anticipos de sueldos ó de erogar gastos no especificados en el Presupuesto especial del servicio que tengan á su cargo, á no mediar orden de la Tesorería General, en los casos en que las disposiciones vigentes autorizan tales anticipos. Los vales ó documentos que admitieren por anticipos que no procedan de esas órdenes, se considerarán como deudas personales de los empleados para con el pagador, á reserva de aplicar á éste las penas que correspondan por infracción del precepto contenido en este artículo. Sin embargo, cuando en los buques de la Armada se presenten emergencias graves relacionadas con el servicio, podrán los Comandantes disponer que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos ó raciones, ó que se erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las Ordenanzas navales y dando, por escrito, la orden al Pagador, quien, si no se le comunica en esta forma, no la obedecerá.

Art. 15. Cuando algún grupo encargado de tal ó cual servicio haya de fraccionarse, el pagador cubrirá los haberes de aquél que se considere como grupo matriz, y los otros los pagarán los habilitados que designen, con aprobación del Jefe director del servicio, los empleados que lo formen, cuando esto fuere posible á juicio de la Tesorería; y en caso contrario, la propia oficina determinará la forma en que deban hacerse las ministraciones de fondos. Los habilitados recibirán del pagador los fondos necesarios, distribuirán los sueldos y llevarán sus cuentas en la forma que les indique el Pagador. De los nombramientos de habilitado se dará cuenta á la Tesorería General.

Art. 16. Cuando fuere necesario ministrar fondos para comisiones militares ó técnicas, el Pagador lo avisará á la Tesorería General, por la vía más violenta, para que provea lo conveniente.

Art. 17. En los casos previstos por los reglamentos relativos al servicio de pagadurías, los cuerpos del Ejército, los auxiliares, los Rurales y cualesquiera otras milicias pagadas por la Federación harán en la forma que prescriben aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que si los electores no pasan de cincuenta, sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18. Los habilitados distribuirán sin responsabilidad del Erario, los haberes de sus mandantes, y llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la Tesorería General, otorgando fianza por la cantidad que señale la misma Tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino á pagos de rentas, gastos de oficio y cualesquiera otras erogaciones que no sean el pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la Secretaría de Hacienda designará persona que se entienda con ese servicio.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 19. Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y todos los demás que tengan asignación mensual ó estén sujetos á cuota diaria fija, se harán los días diez, veinte y último de cada mes, si fueren útiles, ó en caso contrario, los inmediatos anteriores; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, ó la tercera parte de la asignación mensual. Los gastos para los cuales se fije la can-

tividad anual, así como las rentas de casas, se pagarán conforme á las órdenes que libren las respectivas Secretarías de Estado, ó según las estipulaciones del contrato que motivare el pago.

Art. 20. Además de los fondos destinados á pagos de haberes y gastos de oficio, ningún pagador recibirá, para otras atenciones, una cantidad superior al importe de su fianza. Como excepción á esta regla general, y tratándose de gastos periódicos para obras materiales, ó de alguna erogación imprevista y urgente, la Secretaría de Hacienda, al comunicar la orden, podrá autorizar la ministración de cantidad mayor que la afianzada; pero en estos casos, si el gasto fuere periódico, se comprobará cada semana, y si fuere por una sola vez, dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes.

Art. 21. Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por las Secretarías de Estado ó sus agentes, sólo podrán hacerse por la Tesorería General, ó por las oficinas que ella designe.

Art. 22. Todo contrato de obras, ó de compra de efectos cuyo valor conocido ó calculado pase de \$1,000, se hará por escrito y deberá comunicarse firmado por el Secretario del Ramo á la Secretaría de Hacienda, para que se trasmita á la Tesorería con las instrucciones á que se refiere la fracción VII del artículo 3°.

Art. 23. No se admitirán en data los gastos que se hicieren sin autorización previa, salvo los que en casos imprevistos y de urgencia, tuvieren que hacer los Ministros de la República en el extranjero. Todos los gastos que se hagan por orden de las Secretarías de Estado se comprobarán debidamente, pudiendo sólo dispensarse de esta comprobación ciertos gastos de policía y otros que eventualmente se hagan en los Ramos de Relaciones y de Gobernación; pero será requisito indispensable que acuerde tal dispensa la respectiva Secretaría.

Art. 24. Los establecimientos que sostiene el Gobierno y que recaudan fondos por venta de productos naturales ó industriales, expedirán á los compradores un recibo desprendido del libro talonario autorizado por la Tesorería. En el talón se dejará un extracto de la operación en el cual conste, en letra y en guarismo, el precio de los efectos vendidos y la firma del comprador. Si éste no supiere firmar, autorizará el talón el Jefe del establecimiento.

Art. 25. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que los pagos y las operaciones de contabilidad de los ramos de correos y telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales á que actualmente se hallan sujetos, con acuerdo de la propia Secretaría.

Art. 26. Los pagos de dietas de los diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, y los demás gastos del Ramo I del Presupuesto, continuarán haciéndose por empleados cuyo número y dotaciones determine el Poder Legislativo; pero quedando sujetos esos empleados á la inspección de la Tesorería General y á las disposiciones relativas á caución de manejo, distribución de caudales, sistema de contabilidad y rendición de cuentas.

Art. 27. Los pagadores de primera clase que presten sus servicios en la Armada, tendrán consideraciones de Tenientes Mayores, y los de segunda clase de Tenientes. Los oficiales de pagaduría tendrán consideraciones de Subtenientes, si son de primera clase, y de Aspirantes de primera, si son de segunda clase. Usarán el uniforme que para los Contadores señala el Reglamento respectivo, y estarán subordinados en lo que concierne á disciplina, navegación y demás disposiciones del orden militar, á los Comandantes de los buques.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Mientras que el Ejecutivo no reglamente esta ley, se aplicarán para su ejecución, y en lo que no pugnen con ella: en las pagadurías del Ejército, el Reglamento de 30 de Noviembre de 1887; en las de la Armada, el de 30 de Agosto de 1889, y en las civiles, las disposiciones actualmente en vigor.

Art. 2° Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demande la ejecución de esta ley en el presente ejercicio fiscal, así como también para acordar la debida separación de servicios, en los casos en que una misma persona esté ejerciendo actualmente, no sólo el cargo de pagador, sino algún otro empleo ó comisión de la administración pública.

Art. 3° Esta ley comenzará á regir el 1° de Enero de 1903, y desde ese día no podrán ejercer funciones pagadoras, con ningún carácter ni denominación, sino los individuos que tengan nombramiento expedido por la Secretaría de Hacienda.

México, á 9 de Diciembre de 1902.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 12 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial,” Diciembre 12 de 1902.

NUMERO 1275.

Diciembre 12.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Ciudadano Presidente de la República General Don Porfirio Díaz,

para que acepte la condecoración que Su Majestad Imperial el Shah de Persia, le ha conferido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 12 de Diciembre de 1902.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Presidente de la República General Don Porfirio Díaz, para que acepte la condecoración de primera clase con el gran cordón de la “Orden del León y del Sol,” que Su Majestad Imperial el Shah de Persia, le ha conferido.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*Genaro Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

“Diario Oficial,” Diciembre 16 de 1902.